

RESOLUCIÓN No. 00545

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN ALJIBE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No.2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Oficio No. 2018EE268612 de 16 de noviembre de 2018**, en el cual se indicó que durante la diligencia realizada el 08/11/2018, se identifica una estructura propia de un aljibe, la cual se ubica en la parte occidental del predio, al interior de un baño, junto a la zona de lavado de vehículos, como características el acuífero tiene un diámetro aproximado de dos (2) metros, con revestimiento en concreto y tubería de PVC para conducción, cubierto con una tapa metálica. Se observaron sedimentos y residuos al interior del aljibe y agua empozada alrededor de la boca del aljibe.


Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Informe Técnico No. 00934 de 20 de junio del 2019 (2019IE137050)**, consignaron lo evidenciado en la visita técnica llevada a cabo el día 08 de noviembre de 2018, en la cual se informa que dentro del establecimiento HANDY WASH, hay una estructura propia de un aljibe, la cual se ubica en la parte occidental del predio, al interior de un baño, junto a la zona de lavado de vehículos. El aljibe tiene un diámetro aproximado de dos (2) metros, con revestimiento en concreto y tubería de PVC para conducción, adicionalmente se indicó que en el momento de la visita NO se estaba realizando extracción del recurso hídrico subterráneo, según lo manifestado por la persona que atendió la visita, el Señor Camilo Andrés Rico Calderón C.C. 1.020.731.033, quien reconoció contar con una captación de agua subterránea y expresó que el aljibe NO se usa desde hace aproximadamente tres (3) meses, por daño en la bomba de extracción.

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN No. 00545

Que posteriormente, se expidió el **Concepto Técnico No. 08124 de 11 de agosto del 2020 (2020IE134883)**, en el cual se plasmó lo evidenciado en visita técnica realizada al aljibe aj-12-0033, ubicado en la **AVENIDA CALLE 80 No. 22 – 03**, donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **NEW WASH** identificado con matrícula mercantil No. 3079623, propiedad de la señora **SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.143.114.660**, en la cual se observó que el aljibe se encuentra en dirección occidental del predio, en un cuarto de almacenamiento, contiguo a la zona de lavado de vehículos, esta captación tiene un área de aproximadamente 2 metros, revestimiento en concreto, tubería de conducción en PVC, no posee ningún tipo de cobertura que lo proteja; la construcción del aljibe no cuenta con estabilidad en las paredes internas, toda vez que éstas presentan evidente riesgo de colapso dando condiciones de afectar el acuífero y generar procesos de subsidencia en el predio.

Que con el fin de establecer quien funge como propietario del predio en la actualidad, se consulta la página de la Ventanilla Única de la Construcción-VUC-, donde se evidencia que el predio con Chip AAA0086ORAW, de nomenclatura urbana **AVENIDA CALLE 80 No. 22 – 03** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde se localiza el aljibe identificado con el código **Aj-12-0033**, actualmente, se verifica que es de propiedad de la entonces denominada sociedad **PUNTO CADENETA RICO S.A.S.** identificado con Nit No. 900.279.526-5 ahora denominada **ELLASI S.A.S**, como se puede observar en la siguiente imagen:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. INCEENSA Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital</p>		<h3>Certificación Catastral</h3>		<p>Radicación No. W-117566 Fecha: 17/02/2021 Página: 1 de 1</p>	
<p>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.</p>					
Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	PUNTO CADENETA RICO S.A.S.	N	9002795265	100	N
Total Propietarios: 1		Documento soporte para inscripción			
Tipo 6	Número: 739	Fecha 2013-02-23	Ciudad BOGOTA D.C.	Despacho: 48	Matrícula Inmobiliaria 050C00238594

Que, en el predio anteriormente mencionado, se ubica actualmente el establecimiento de comercio denominado **NEW WASH** identificado con matrícula mercantil No. 3079623, propiedad de la señora **SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.143.114.660**.

RESOLUCIÓN No. 00545

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento del Programa de Seguimiento y Control a puntos de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día **28 de febrero de 2020**, al acuífero identificado con el código **Aj-12-0033**, localizado en la dirección **AVENIDA CALLE 80 No. 22 – 03**, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 08124 de 11 de agosto del 2020 (2020IE134883)**.

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica el día 28/02/2020, al aljibe con código aj-12-0033, ubicado en el predio con dirección Avenida Calle 80 No. 22 – 03, de la localidad de Barrios Unidos, donde opera el establecimiento NEW WASH (Anterior HANDY WASH), el cual realiza la actividad de lavado de vehículos, de aproximadamente 600 vehículos al mes.

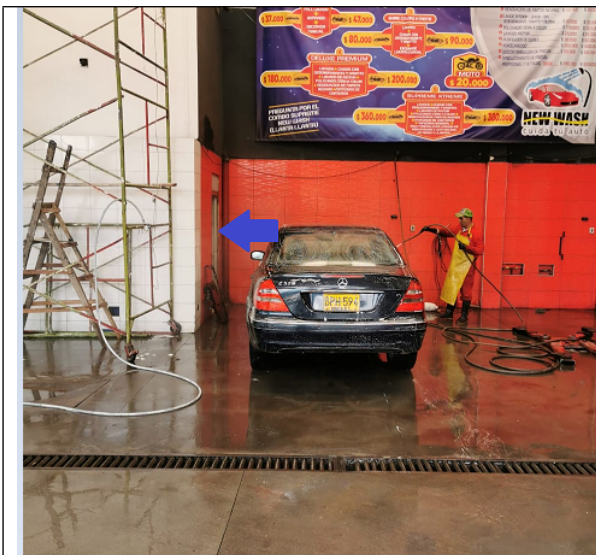
*El aljibe se encuentra en dirección occidental del predio, en un cuarto de almacenamiento, contiguo a la zona de lavado de vehículos (**fotografía 1**), esta captación tiene un área de aproximadamente 2 metros, revestimiento en concreto, tubería de conducción en pvc, no posee ningún tipo de cobertura que lo proteja; la construcción del aljibe no cuenta con estabilidad en las paredes internas, toda vez que éstas presentan evidente riesgo de colapso dando condiciones de afectar el acuífero y generar procesos de subsidencia en el predio.*

*Posteriormente se observó que dentro de esta captación, se encontró gran cantidad de residuos sólidos, el agua presenta turbidez y sedimentos (**fotografía 2**); adicionalmente, en el cuarto en donde se ubica, se halló agua empozada producto de las actividades de lavado, gran cantidad de bolsas y galones de sustancias sin identificar, los cuales tuvieron que ser retirados para hacer la revisión del aljibe (**fotografía 3**).*

*Finalmente, no se evidenció uso del recurso hídrico subterráneo, la persona que la atendió la visita, sostuvo que desde que administra el establecimiento se abastecen de las aguas lluvias captadas y de la Empresa de Acueducto de Bogotá - EAB, con número de cuenta – Contrato No. 10024511, consumo de 237 m³/mes, periodo facturado NOV/28/2019 – DIC/30/2019 (**fotografía 4**).*

Según las condiciones expuestas, sumado al hecho de que el usuario no ha manifestado intención formal por dar uso del aljibe, se solicitará al Grupo Jurídico, “ordenar el 2019 (Sellamiento Definitivo del aljibe identificado con el código aj-12-0033”.

RESOLUCIÓN No. 00545
REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA



Lavado de vehículos y ubicación del cuarto en donde se sitúa el aljibe.

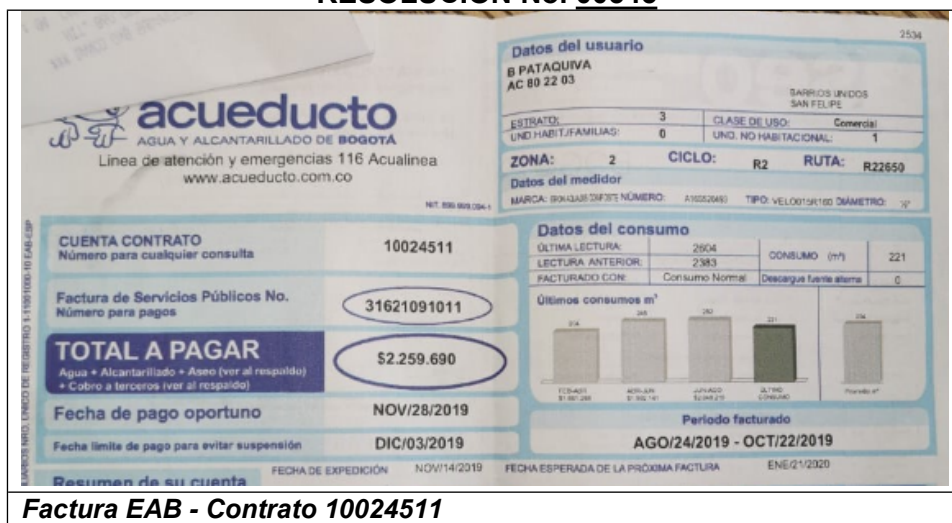


Estado físico de ambiental del aljibe



Acumulación de galones y bolsas.

RESOLUCIÓN No. 00545



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Línea de atención y emergencias 116 Acalinea
www.acueducto.com.co

Datos del usuario
B PATAQUIVA
AC 80 22 03
BARRIOS UNIDOS
SAN FELIPE

ESTRATO: 3 CLASE DE USO: Comercial
UNO HABIT./FAMILIA: 0 UNO. NO HABITACIONAL: 1

ZONA: 2 CICLO: R2 RUTA: R22650

Datos del medidor
MARCA: BOKUAS DIFITE NÚMERO: A1022540 TIPO: VELOCIMÉTRICO DIÁMETRO: 1"

Datos del consumo
ÚLTIMA LECTURA: 2604 CONSUMO (m³): 221
LECTURA ANTERIOR: 2383
FACTURADO CON: Consumo Normal Descarga fuente alterna C

Últimos consumos m³

PERÍODO	CONSUMO (m³)
NOV/28/19	214
NOV/14/19	248
NOV/01/19	200
OCT/18/19	221
OCT/04/19	204

Período facturado
AGO/24/2019 - OCT/22/2019

CUENTA CONTRATO 10024511
Número para cualquier consulta

Factura de Servicios Públicos No. 31621091011
Número para pagos

TOTAL A PAGAR \$2.259.690
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro a terceros (ver al respaldo)

Fecha de pago oportuno NOV/28/2019
Fecha límite de pago para evitar suspensión DIC/03/2019

Resumen de su cuenta
FECHA DE EXPEDICIÓN NOV/14/2019
FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA ENE/2/2020

Factura EAB - Contrato 10024511

(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita técnica de control el día 28/02/2020, al aljibe identificado con código aj-12-0033, ubicado en el predio con dirección Avenida Calle 80 No. 22 – 03, donde opera el establecimiento NEW WASH (Anterior HANDY WASH), razón social propiedad de la Señora SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.114.660.</p> <p>El establecimiento NEW WASH (Anterior HANDY WASH), realiza la actividad de lavado de vehículos, de aproximadamente 600 vehículos al mes, para lo cual se abastecen de las aguas lluvias captadas y de la Empresa de Acueducto de Bogotá - EAB, con número de cuenta – Contrato No. 10024511, consumo de 237 m³/mes, periodo facturado NOV/28/2019 – DIC/30/2019.</p> <p>El aljibe en mención no cuenta con ningún tipo de acto administrativo</p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:</p>	

RESOLUCIÓN No. 00545

- El usuario **CUMPLE** con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo.
- El usuario **NO CUMPLE** con lo solicitado en el requerimiento 2019EE267678 de 18/11/2019, como se estableció en el numeral 8.2 del presente concepto técnico.

10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

10.1 GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

“ (...)

De acuerdo con lo anterior se solicita al Grupo Jurídico, realizar el acto administrativo de Sellamiento Definitivo del aljibe aj-12-0033, el cual debe contar con el acompañamiento del personal de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, el usuario deberá solicitar el acompañamiento con mínimo quince (15) días hábiles de anticipación y debe allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento del aljibe. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del aljibe.

El sellamiento del aljibe deberá tener las siguientes características contempladas en el Procedimiento 126PM04-PR95-I-A6:

- a. Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.*
- b. Determinada la profundidad, de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el revestimiento con arena de río o recebo dejando 50cm libres desde el tope de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.*
- c. Si el aljibe se ubica en una zona blanda (prados, jardines, potreros), se rellenará el espacio restante con material de las mismas características y calidad del entorno.*
- d. Si el aljibe se encuentra en una zona dura de alto tráfico o en una zona con una alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo, con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto impermeable reforzada con una malla de hierro de 3/8” como mínimo, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de*

Página 6 de 16

RESOLUCIÓN No. 00545

fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua, la cual debe cubrir 10 cm más fuera de los bordes de la capa de bentonita.

- e. *Se debe instalar una placa con el número y fecha de la resolución que otorgó el sellamiento definitivo y el código del pozo (pz-11-0141), sobre la superficie del sellamiento realizado.*
- f. *Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y se diligencia el acta de sellamiento, firmada por personal que realizó el sellamiento y el profesional de la SDA que realizó el acompañamiento, se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.*
- g. *Posterior al sellamiento, en un término de treinta (30) días calendario, el usuario deberá allegar un informe a la Secretaría distrital de Ambiente - SDA con registro fotográfico, sobre la actividad realizada.*

Nota: El sellamiento realizado debe quedar con placa de concreto a nivel del piso.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

RESOLUCIÓN No. 00545

(...)"

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

"Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes

RESOLUCIÓN No. 00545

(1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que, en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

RESOLUCIÓN No. 00545

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.
(Negrillas y fuera del texto original).

Que, así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable determinar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código: **aj-12-0033**, con coordenadas: Norte = 107873,9732 – Este =: 101641,3939 localizado en la AVENIDA CALLE 80 No. 22 – 03, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; donde se ubica actualmente el establecimiento de comercio denominado **NEW WASH** identificado con matrícula mercantil No. 3079623, propiedad de la señora **SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.143.114.660**.

Que en el **Concepto Técnico No. 08124 de 11 de agosto del 2020 (2020IE134883)**, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, plasmaron lo comprobado en la visita realizada el día 28 de febrero de 2020 al predio mencionado, donde se ubica el aljibe identificado con código **aj-12-0033**, en el cual se pudo evidenciar la necesidad de ordenar el

Página 10 de 16

RESOLUCIÓN No. 00545

sellamiento definitivo del aljibe, puesto que las condiciones físicas del mismo son regulares, toda vez que la construcción del aljibe no cuenta con estabilidad en las paredes internas, presentan evidente riesgo de colapso dando condiciones de afectar el acuífero y generar procesos de subsidencia en el predio.

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 08124 de 11 de agosto del 2020** ya mencionado, el aljibe en referencia se encuentra localizado en la **AVENIDA CALLE 80 No. 22 – 03** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad y que actualmente el predio tiene como propietario a la sociedad antes denominada **PUNTO CADENETA RICO S.A.S.** identificada con Nit No. 900.279.526-5 ahora denominada **ELLASI S.A.S.**, representada legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO RICO GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283 se evidenció que el cuerpo de agua se encuentra inactivo, y es responsabilidad del actual propietario del predio efectuar las actividades necesarias para realizar el **sellamiento definitivo del aljibe**, identificado con código **aj-12-0033**, con coordenadas: Norte = 107873,9732 – Este = 101641,3939, localizado en la **AVENIDA CALLE 80 No. 22 – 03** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, del aljibe en estudio y propender por su mantenimiento y cuidado, decisión que adopta esta Subdirección.

Que así las cosas, atendiendo lo observado en la última visita técnica realizada al predio donde se ubica el acuífero que aquí nos ocupa, se vislumbra la necesidad de ordenar su sellamiento definitivo, toda vez que el usuario no manifestó su deseo de solicitar y obtener Concesión de Aguas Subterráneas que le permitiera explotar el recurso hídrico, igualmente se tiene el registro de su inactividad; y en busca de preservar la calidad del recurso Agua, toda vez que el aljibe se encuentra expuesto a diferentes agentes contaminantes que lo puedan permear, se ordenará en los términos del procedimiento 126PM04-PR95-I-A6 adoptado por esta Secretaría, el sellamiento definitivo del aljibe.

Que por último, se informa al actual propietario la sociedad **ELLASI S.A.S** identificada con Nit No. 900.279.526-5 representada legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO RICO GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283 y según datos arrojados por la Ventanilla Única de la construcción –VUC- del predio con nomenclatura urbana **AVENIDA CALLE 80 No. 22 – 03** de la localidad de Barrios Unidos, donde se localiza el aljibe identificado con código **aj-12-0033**, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No. 00545

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, fue modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

*“...**PARÁGRAFO 1°**. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de **seguimiento y control ambiental** de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 00545

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código: **aj-12-0033**, con coordenadas: Norte = 107873,9732 – Este =: 101641,3939, localizado en la **AVENIDA CALLE 80 No. 22 – 03** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, a la sociedad **ELLASI S.A.S** identificada con Nit No. 900.279.526-5 representada legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO RICO GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283, o quien haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El Concepto Técnico No. 08124 de 11 de agosto del 2020 (2020IE134883), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de este acto administrativo para lo cual se les entregará copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR, a la sociedad **ELLASI S.A.S** identificada con Nit No. 900.279.526-5 representada legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO RICO GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283, o quien haga sus veces, para que desarrollen las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **Aj-12-0033**, con coordenadas: Norte = 107873,9732 – Este =: 101641,3939, localizado en la **AVENIDA CALLE 80 No. 22 – 03** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas o 126PM04-PR95-I-A6, a saber: :

- a) Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.
- b) Determinada la profundidad, de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el revestimiento con arena de río o recebo dejando 50cm libres desde el tope de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.
- c) Si el aljibe se ubica en una zona blanda (prados, jardines, potreros), se rellenará el espacio restante con material de las mismas características y calidad del entorno.
- d) Si el aljibe se encuentra en una zona dura de alto tráfico o en una zona con una alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo, con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto

RESOLUCIÓN No. 00545

impermeable reforzada con una malla de hierro de 3/8" como mínimo, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua, la cual debe cubrir 10 cm más fuera de los bordes de la capa de bentonita.

- e) Se debe instalar una placa con el número y fecha de la resolución que otorgó el sellamiento definitivo y el código del pozo (pz-11-0141), sobre la superficie del sellamiento realizado.
- f) Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y se diligencia el acta de sellamiento, firmada por personal que realizó el sellamiento y el profesional de la SDA que realizó el acompañamiento, se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.
- g) Posterior al sellamiento, en un término de treinta (30) días calendario, el usuario deberá allegar un informe a la Secretaría distrital de Ambiente - SDA con registro fotográfico, sobre la actividad realizada.
- h) El sello definitivo El sellamiento realizado debe quedar con placa de concreto a nivel del piso.

PARÁGRAFO PRIMERO. – La sociedad **ELLASI S.A.S** identificada con Nit No. 900.279.526-5 representada legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO RICO GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283, deberá allegar en un término no mayor a NOVENTA (90) días calendario, un plan de trabajo en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad, acorde con los tiempos individuales de cada actividad, lo anterior con el fin de que la Secretaria Distrital de Ambiente disponga de un profesional del área técnica para hacer acompañamiento durante el proceso

PARAGRAFO SEGUNDO. – La sociedad **ELLASI S.A.S** identificada con Nit No. 900.279.526-5 representada legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO RICO GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283, o quien haga sus veces, deberá solicitar el acompañamiento con mínimo quince (15) días hábiles de anticipación y debe allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento del aljibe. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del aljibe.

RESOLUCIÓN No. 00545

PARAGRAFO TERCERO. – Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código: **aj-12-0033**, coordenadas: Norte = 107873,9732 – Este =: 101641,3939, localizado en la **AVENIDA CALLE 80 No. 22 – 03** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, deben ser asumidos por la sociedad **ELLASI S.A.S** identificada con Nit No. 900.279.526-5 representada legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO RICO GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283, o quien haga sus veces.

PARAGRAFO CUARTO. – La sociedad **ELLASI S.A.S** identificada con Nit No. 900.279.526-5 representada legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO RICO GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283, o quien haga sus veces, luego de ejecutar el sellamiento definitivo del prenombrado aljibe, deberá allegar en un término máximo de 30 días calendario, el informe detallado de las actividades desarrolladas con registro fotográfico.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte a la sociedad **ELLASI S.A.S** identificada con Nit No. 900.279.526-5 representada legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO RICO GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283, o quien haga sus veces, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **ELLASI S.A.S** identificada con Nit No. 900.279.526-5 representada legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO RICO GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283 o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la **AVENIDA CARRERA 20 No. 79 -56 LOCAL 10, 11 Y 8** y a la señora **SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.114.660 o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en el predio ubicado en la **AVENIDA CALLE 80 NO. 22 – 03** de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 00545

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de febrero del 2021



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Aljibe: aj-12-0033

Acto: Resolución Ordena Sellamiento Definitivo

Predio: AVENIDA CALLE 80 No. 22 – 03

Localidad: Barrios Unidos

Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez

Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Elaboró:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/02/2021
-------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/02/2021
-------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/02/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------